



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

En la Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1149/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 23 de enero de 2020, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Iztacalco, a la que correspondió el número de folio 0424000013920, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:**

“1. Queja o denuncia que fue motivo de la orden de visita de verificación emitida por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, en el procedimiento administrativo con número de expediente IZC/DEA/J.U.D."A"VAB/E.M/096/2019.  
2.- Resultado o estatus de la solicitud de visita de verificación al inmueble ubicado en Av. Del Recreo 131, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, hecha en diversas ocasiones por (...), de fecha 15 de noviembre de 2019 en la propia alcaldía, así como las ingresadas mediante sistema con los números: SUAC-120919111083 de fecha 12 de septiembre de 2019; SUAC-011019136654 de fecha 01 de octubre de 2019, SUAC-151019156924 de fecha 15 de octubre de 2019, SUAC-171019160597 de fecha 17 de octubre de 2019 y SUAC-1710 de fecha 17 de octubre de 2019.” (sic)

**Medios de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio de notificación:** “Correo Electrónico”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 12 de febrero de 2020, después de una ampliación del plazo, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número AIZT-DEAJ/IP//54/2020, de fecha 31 de enero de 2020, emitido por la Titular de la Dirección de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“[...]

En atención a la solicitud INFOMEX 0424000013920, al respecto esta Dirección Jurídica Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, anexa a la presente la respuesta y propuesta de prueba de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

daño de información complementaria, signado por la J.U.D. de Verificación de Leyes y Reglamentos "B" con número de **oficio AIZT/DEAJ/J.U.D.VLR"B"/020/2020 por el cual solicita "someter a Comité de Transparencia** para que resuelva lo conducente en base a lo estipulado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se clasifique la información en su modalidad de reservada.

Se proporciona el siguiente memorándum en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público.  
[...]" (Sic)

Anexo el sujeto obligado adjuntó una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio AIZT/DEAJ/J.U.D.VLR"B"/ 020 /2020, de fecha 30 de enero de 2020, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos B, en el tenor siguiente:

"En atención a su memorándum número **AIZT-DEAJ/1P/542/2019**, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual envía y solicita se de atención al INFOMEX número **0424000013920**, por el cual el ciudadano, solicita la siguiente información, que se transcribe para mejor proveer:

[Transcribe solicitud de acceso del particular]

Al respecto y del análisis de su solicitud, se desprenden 2 puntos, por lo que le informo que se dará contestación en base al orden de aparición, quedando de la siguiente manera:

1.- Correlativo al numeral 1, se le informa que del análisis del expediente a que hace referencia en este punto, siendo el **IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019**, efectivamente se origina por-una queja ciudadana, sin embargo no es posible proporcionar datos o copia de la misma, en virtud de que el mismo documento, forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, y este, **no ha concluido**, razón por la cual no es posible proporcionar dicha información, por lo que se solicita **SE RESERVE** la información y se someta a Comité de Transparencia de acuerdo al Artículo 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. (...)

2.- Correlativo al numeral 2, se le informa que de la búsqueda de los archivos que obran a mi cargo, se desprende que efectivamente se instauró procedimiento administrativo en contra titular y/o responsable de los trabajos de construcción dentro del inmueble ubicado en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Avenida del Recreo, número 131, Barrio Los Reyes, Alcaldía de Iztacalco, sin embargo este procedimiento, **no ha concluido**; ya que dicha información forma parte de un expediente, razón por la cual no es posible proporcionar dicha información, por lo que se solicita **SE RESERVE** la información y se someta a Comité de Transparencia de acuerdo al Artículo 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. (...)”

- b. Oficio AIZT-DEAJ/1P/63/2020, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en el tenor siguiente:**

“En atención a la solicitud INFOMEX 0424000013920, me permito anexar a la presente copias simples de la respuesta emitida por la J.U.D. de verificación y Reglamentos “B” mediante oficio AIZT/DEAJ/J.U.D.VLR”B”/048/2020.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público.”

- c. Oficio AIZT/DEAJ/J.U.D.VLR”B”/ 048 /2020, de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos B, en el tenor siguiente:**

“Ahora bien y en virtud de que su petición se sometió a Comité de Transparencia, para el efecto de que ratificara la petición de la suscrita, consistente en clasificar como RESERVADA la información, contenida y transcrita en el párrafo anterior, en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tema que se discutió en la 13 Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte, a las 11:00 horas, dando como **conclusión QUE POR VOTACIÓN UNÁNIME SE DETERMINÓ la RATIFICACIÓN** de la petición de la suscrita, consistente en **clasificar como RESERVADA**, las dos peticiones, en los siguientes términos:

1.- Correlativo al punto 1, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que usted solicito, consistente en la queja o denuncia que dio motivo a la orden de visita de verificación, emitida por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el procedimiento administrativo con número de expediente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

**IZC/DEAJ/J.U.D."A"/E.M./096/2019, NO SE LE PUEDE PROPORCIONAR**, en virtud de que el procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, **aún no ha concluido**, esto en razón de que, si bien es cierto la Resolución Administrativa que se dictara en el mismo procedimiento, fue debidamente notificada y ejecutada, también lo es que el titular del Bien Jurídico afectado, interpuso medio de impugnación, consistente en un Juicio de Nulidad, en contra de los actos administrativos derivados del Procedimiento Administrativo antes señalado, por lo que la Resolución Administrativa, **aún no ha causado ejecutoria**. Para mejor proveer, se transcribe el contenido del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. (...)

2.- Correlativo al punto 2, en términos del artículo 183 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que usted solicito, consistente en que se le haga de su conocimiento, del resultado o estatus de la solicitud de Visita de Verificación al inmueble ubicado en Avenida Recreo, número 131, Barrio Los Reyes, en la Alcaldía, le informo que de la búsqueda en los archivos a mi cargo se desprende Procedimiento Administrativo en contra del responsable de los trabajos de construcción, en el inmueble a que hace referencia, sin embargo de igual forma, **NO SE LE PUEDE PROPORCIONAR**, en virtud de que el Procedimiento Administrativo que se sigue en forma de Juicio, aún no ha concluido, esto en razón de que el área responsable, está en término para dictar la Resolución Administrativa que en derecho proceda. Para mejor proveer, se transcribe el contenido del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. (...)

En ese mismo sentido, como parte de las conclusiones de la 12 Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sugirió a esta área, establecer el periodo de resguardo, por lo que se hace la precisión que dicha información estará en resguardo de la suscrita por un periodo de tres años, siempre y cuando las condiciones no cambien, por lo que podría ampliarse dicho plazo hasta por dos años más, en términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)"

**PROPUESTA E INFORMACION COMPLEMENTARIA PARA PRESENTAR ANTE EL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA.**

**CONTENIDO INTEGRAL DE LA SOLICITUD DE LA SOLICITUD DE INFORMACION INFOMEX, No 0424000013920 EN EL CUAL SOLICITA:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

[Transcribe solicitud de acceso del particular]

Posteriormente al análisis de la presente solicitud, relativo al punto 1 de su solicitud, esta Unidad Administrativa detecto que la documentación que se pudiera generar para dar cumplimiento contiene información sobre un procedimiento administrativo en forma de juicio la cual se clasifica como reservada, para su correcta fundamentación y motivación, esta área lo fundamenta de la siguiente forma:

#### FUNDAMENTACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

ARTÍCULO17.-

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6.

FRACCIÓN. - XXXIV.

Artículo 11.

Artículo 24.

FRACCION VIII.

Artículo 183.

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

#### MOTIVACIÓN DEL ANALISIS

Del análisis efectuado en la presente solicitud se detectó que la respuesta que se pueda proporcionar al cuestionamiento que a la letra dice...

[Transcribe solicitud de acceso]

LO CUAL DICHA INFORMACION NO PUEDE SER PROPORCIONADA DERIVADO A QUE SE ENCUENTRA EN PROCEDIMIENTO ABIERTO A MANERA DE JUICIO. EN VIRTUD DE



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

QUE LA MISMA SI BIEN ES CIERTO SE EMITIÓ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTADA, TAMBIÉN LO ES QUE EL PARTICULAR DEL BIEN JURÍDICO LESIONADO, INTERPUSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSISTENTE EN UN JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS DERIVADOS DEL MISMO EXPEDIENTE, (ART. 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA), TODA VEZ QUE A LA DEMOSTRACIÓN QUE HACEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN RELACION A QUE LA DIVULGACION DE INFORMACION LESIONA EL INTERÉS JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY, Y QUE EL DAÑO QUE PUEDA PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA, PUDIENDO AFECTARSE EL DEBIDO PROCESO QUE SE DESARROLLA.

SI BIEN ES CIERTO QUE DERIVADO DEL ARTICULO 11 QUE DICE QUE EL INSTITUTO Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REGIR SU FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, LA INFORMACION SOLICITADA CORRESPONDE A LOS DATOS QUE SE ENCUENTRA EN PROCEDIMIENTO ABIERTO A MANERA DE JUICIO POR CONSIGUIENTE ESTE ENTE PÚBLICO DEBE RESERVAR DICHA INFORMACIÓN EN TANTO NO SE CONCLUYA DICHO PROCEDIMIENTO. (ART 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

DEL ANALISIS AL CUESTIONAMIENTO QUE HOY NOS OCUPA QUE LA LETRA DICE: que de la lectura de su escrito solicita la queja o denuncia que diera motivo a la orden de visita emitida por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en el expediente IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019, por lo que, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, PRESENTA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA TIPIFICAR LA INFORMACION SOLICITADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVA TODA VEZ QUE AL SER PUBLICO Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE UN PROCEDIMIENTO... Y AL DESCONOCER LA FINALIDAD, INTENCIONES, FINES Y USOS QUE SE LE PUDIERAN DAR A LA INFORMACION SOLICITADA SE AFECTARIA EL DEBIDO PROCESO QUE SE DESAHOGA ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. EN OTRO ORDEN DE IDEAS Y AL DESCONOCER LA FINALIDAD, INTENCIONES Y FINES QUE SE LE PUEDA DAR A LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRIA OBSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Con la anterior fundamentación, apegados a las leyes, artículos y fracciones citadas, nos permite precisar que al desconocerla finalidad, intenciones y fines que se le pueda dar a la información solicitada podría obstruir el procedimiento administrativo. Se determina que la divulgación de la información requerida, no es factible que se difunda en tanto no se resuelva dicho procedimiento administrativo antes mencionado.

#### PRUEBA DE DAÑO

Por lo anterior expuesto y descrito, de manera fundada y motivada, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar y justificar una consecuente prueba de daño con fundamento en los artículos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMALA  
DE 5 DE FEBRERO DE 1857

Título Primero Capítulo 1  
De los Derechos Humanos y sus Garantías

ARTÍCULO17.-

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6.

FRACCIÓN: XXXIV

Artículo 24

FRACCION VIII

Artículo 183.

FRACCION VI

Artículo 171

ML

Artículo 174.

IL

Artículo 184,

PRIMERO: Al hacer pública dicha información que no se ha determinado en una resolución afectaría tanto el fondo del procedimiento como en lo mencionado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Al hacerla pública, la información requerida se estaría obstruyendo el debido proceso.

TERCERO: Al difundir los datos solicitados estaríamos contraviniendo lo establecido en la Ley, misma que especifica que esta información podrá reservarse hasta en tanto no se concluya el procedimiento. Por tanto se solicita al Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, confirmar nuestra propuesta, autorizando la restricción y no entrega de la información solicitada específicamente al cuestionamiento que en lo conducente señala: le sea proporcionada la queja o denuncia que origina la orden de visita emitida por el Director Jurídico de Asuntos Jurídicos, en el procedimiento IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Por último, con fundamento en la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 171 fracción III párrafo cuarto en caso de que el Comité de Transparencia confirme nuestra propuesta de restringir y no entregar la información solicitada específicamente del cuestionamiento que hoy nos ocupa en el referido artículo en el cual se especifica que la información estará sujeta a **RESERVA**, por un periodo de 3 (tres) años, pudiéndose prorrogar 2 (dos) años más, en caso de continuar las causas que origina esa clasificación, además se informa que **esta unidad administrativa a mi cargo, es la responsable de su conservación, guarda y custodia de dicha información.**

...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 04 de marzo de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**“Motivos de inconformidad:**

...

PRIMERO. La resolución que se recurre es ilegal y viola en mi perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 19, 133 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se expone a continuación.

En principio de cuentas, es necesario precisar que, en el presente motivo de inconformidad, lo constituye la respuesta del sujeto obligado en relación a la información solicitada consistente en:

[Transcribe solicitud de acceso]

...

De la transcripción anterior, podemos concluir que la determinación del sujeto obligado viola en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública, habida cuenta que en el caso en concreto, **NO SE ESTA SOLICITANDO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL**, lo único que se requiere saber es el estado procesal de las solicitudes y/o procedimientos.

Es decir, no se solicitó de ninguna manera, información relativa al origen racial o étnico de persona alguna, características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. En ese sentido, tal clasificación es infundada y su negativa es violatoria de mis derechos fundamentales.

Cabe señalar además, que la participación resulta fundada y tiene lugar en virtud de que en términos de los dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Ciudad de México, una de las atribuciones de la Alcaldía es vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan –entre otras- en materia de obras, desarrollo urbano y uso de suelo. En ese sentido las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano y Uso de suelo, así como las relativas a construcciones, son de orden público e interés social, y que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de la Ciudad de México, el crecimiento urbano y controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Bajo ese orden de ideas y en virtud de que la información solicitada es una cuestión que atañe al orden público y al interés general, no puede ser negada bajo el pretexto de que el procedimiento aún no ha concluido, pues se insiste que su observancia y cumplimiento atañe a cuestiones de orden público e interés general.  
...” (sic)

**IV. Turno.** El 04 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1149/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 09 de marzo de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información, en relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- a) Cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.
- d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancia con el referido procedimiento.

f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

g) De igual forma, se requiere que se aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 06 de octubre de 2020, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio AIZT-DEAJ/IP/166/2020, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos.

**VII. Cierre.** El 04 de noviembre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso que nos ocupa.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 10 de febrero de 2020, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 11 de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

3. En el presente caso, se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción III y V de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 14 de febrero de 2020.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), el recurso no ha quedado sin materia (II) y tampoco ha surgido alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

El particular solicitó a la Alcaldía Iztacalco, en la modalidad de entrega por Internet en el INFOMEX

1. **Queja o denuncia que fue motivo de la orden de visita de verificación** emitida por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

procedimiento administrativo con número de expediente  
**IZC/DEA/J.U.D."A"VAB/E.M/096/2019.**

**2.- Resultado o estatus de la solicitud de visita de verificación** al inmueble ubicado en Av. Del Recreo 131, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, **de fecha 15 de noviembre de 2019**, así como diversas ingresadas mediante sistema en 2019.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos B, informó al particular lo siguiente:

- ❖ En relación con el requerimiento 1, reservó la información en términos del artículo 183, fracción VII, argumentando que la queja forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio y este, no ha concluido. Al respecto, precisó que, si bien la Resolución Administrativa que se dictara en el mismo procedimiento, fue debidamente notificada y ejecutada, también lo es que el titular del bien jurídico afectado, interpuso medio de impugnación, consistente en un Juicio de Nulidad, en contra de los actos administrativos derivados del Procedimiento Administrativo antes señalado, por lo que la Resolución Administrativa, **aún no ha causado estado.**
- ❖ Respecto del requerimiento 2, reservó la información en términos del artículo 183, fracción VII, precisando que existe un procedimiento administrativo en forma de Juicio, en contra titular y/o responsable de los trabajos de construcción dentro del inmueble ubicado en Avenida del Recreo, número 131, Barrio Los Reyes, Alcaldía de Iztacalco, sin embargo, este procedimiento, no ha concluido, en razón de que el área responsable, está en término para dictar la Resolución Administrativa que en derecho proceda

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la reserva de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual confirmó la clasificación de la información en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

Una vez admitido el medio del impugnación, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara la siguiente información, en relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- a) Cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.
- d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancia con el referido procedimiento.
- f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- g) De igual forma, se requiere que se aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado en desahogo a las diligencias solicitadas por este Instituto, manifestó lo siguiente:

A) Juicio de nulidad número TJ/IV-98210/2019 promovido ante la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B) Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C) Etapas Procesales:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

a) Substanciación: j. Apertura de Instrucción. li, Admisión de demanda y pronunciamiento sobre la suspensión solicitada. lii. Emplazamiento a la autoridad demandada. iv. Contestación de demanda. v. Ampliación de demanda y contestación de ampliación de demanda. vi. Audiencia de Ley y desahogo de pruebas. vii. Alegatos. viii, Cierre de Instrucción.

b) Sentencia.

c) Recurso de Apelación

d) Cumplimiento de Sentencia.

D) El juicio de nulidad número TJ/IV-98210/2019, actualmente se encuentra en etapa de Substanciación, toda vez que en fecha 31 de enero del presente año, se contestó la demanda de nulidad promovida por el particular en contra del procedimiento administrativo de verificación número IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019, sin que se haya notificado ampliación de demanda. Por lo que esta Subdirección de Amparos esta a la espera de la sentencia recaída al juicio de nulidad en comento.

Asimismo, es importante mencionar que se concedió la suspensión con efectos restitutorios al particular para el efecto de que se levante el estado de clausura impuesto al establecimiento mercantil que defiende.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que a su consideración los documentos solicitados no forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es decir del juicio de nulidad número TJ/IV-98210/2019, toda vez que en el mismo no se hicieron valer cuestiones relativas a la queja o denuncia que fue motivo de la orden de visita de verificación emitida por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la DESEE Alcaldía Iztacalco, en el procedimiento administrativo con número de expediente IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019, ni con el Resultado o estatus de la solicitud de visita de verificación al inmueble ubicado en Av. del Recreo 131, Colonia Barrio Los Reyes, alcaldía Iztacalco, en ese sentido, no existiría afectación alguna al procedimiento jurisdiccional con la publicidad de la información solicitada, en virtud de que con la misma no se variaría la litis del asunto, así como tampoco afectaría



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

en el sentido del fallo definitivo. Con la publicidad de la información solicitada no se afectaría la substanciación ni la resolución del juicio de nulidad TJ/IV-98210/2019.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0424000013920, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Ahora bien, como punto de partida, conviene señalar que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Instituto de Verificación Administrativa como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México.

...

**Artículo 6.-** El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
  - IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
  - V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.
- (...)

La substanciación del procedimiento de verificación, se estará a lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Ley y su Reglamento

**Artículo 7.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

...

**Artículo 10.-** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente, emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 11.-** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente a la persona visitada, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento, en esta Ley y en Reglamento de la ley.

**Artículo 12.-** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior.

...

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios; b) Cementerios y Servicios Funerarios, y c) Construcciones y Edificaciones; d) Desarrollo Urbano; e) Espectáculos Públicos; f) Establecimientos Mercantiles; g) Estacionamientos Públicos; h) Mercados y abasto; i) Protección Civil; j) Protección de no fumadores; k) Protección Ecológica; l) Servicios de alojamiento, y m) Uso de suelo;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.  
..."

A su vez, el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vigente, establece lo siguiente:

**Artículo 14.** De conformidad con la Ley y la Ley de Procedimiento, el procedimiento de visita de verificación comprende lo siguiente:

- I. La emisión de la Orden de Visita de Verificación;
- II. La práctica de visita de verificación;
- III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;
- IV. La calificación de las actas de visita de verificación hasta la emisión de la resolución, y
- V. La ejecución de la resolución emitida en el procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación.

...

**Artículo 29.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

...

**Artículo 35.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

**Artículo 36.** La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento

**Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan;

...

**Artículo 71.** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá presentar queja ante la autoridad competente cualquier hecho, acto u omisión, que contravenga lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

...”

De la normatividad antes descrita se desprende que las Alcaldías podrán ordenar, la práctica de visitas de verificación administrativa, en diferentes materias. Además, cuentan con la atribución para calificar las actas de visitas de verificación, practicadas, así como también, ordenar a las personas verificadoras, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”

## **TÍTULO SEXTO** **INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**

#### **De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

(...)

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

(...)

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]"

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
IZTACALCO

FOLIO: 0424000013920

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse **aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**  
[...]

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén en su numeral Primero, Segundo y Trigésimo lo siguiente:

“[...] **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias **propias del procedimiento.** [...]”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

**1.-** Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

**2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Sobre el tema en cuestión, cabe señalar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, cabe traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente Criterio Jurisprudencial<sup>3</sup>, que contiene el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.  
..."

Del Criterio jurisprudencial se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 133.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación el concepto que ha sostenido Cipriano Gómez Lara sobre proceso jurisdiccional, "...el proceso jurisdiccional, es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo; es decir, en el acto por el cual se sentencia"<sup>4</sup>.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, por analogía, se advierte que para que un sujeto obligado pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

---

<sup>4</sup> Gómez Lara Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 10ª ed., Oxford University Press, México, 2012, página 26.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

De esta suerte, que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Ahora bien, durante la secuela procedimental, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos B, informó al particular lo siguiente:

- ❖ En relación con el requerimiento 1, reservó la información en términos del artículo 183, fracción VII, argumentando que la queja forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio y este, no ha concluido. Al respecto, precisó que, si bien la Resolución Administrativa que se dictara en el mismo procedimiento, fue debidamente notificada y ejecutada, también lo es que el titular del Bien Jurídico afectado, interpuso medio de impugnación, consistente en un Juicio de Nulidad, en contra de los actos administrativos derivados del Procedimiento Administrativo antes señalado, por lo que la Resolución Administrativa, **aún no ha causado estado**.
- ❖ Respecto del requerimiento 2, reservó la información en términos del artículo 183, fracción VII, precisando que existe un procedimiento administrativo en forma de Juicio, en contra titular y/o responsable de los trabajos de construcción dentro del inmueble ubicado en Avenida del Recreo, número 131, Barrio Los Reyes, Alcaldía de Iztacalco, sin embargo, este procedimiento, no ha concluido, en razón de que el área responsable, está en término para dictar la Resolución Administrativa que en derecho proceda

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la reserva de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, el cual confirmó la clasificación de la información en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, a través del auto admisorio, este Instituto determinó procedente, solicitar al sujeto obligado para efectos de que informara lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

1. En relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:

a) Cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.

c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.

d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancia con el referido procedimiento.

f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

g) De igual forma, se requiere que se aplique la **prueba de daño** que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, cabe señalar que el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, si bien el sujeto obligado en atención al requerimiento emitido por este instituto proporcionó diversos datos de identificación del procedimiento invocado,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

también lo es que el sujeto obligado manifestó que a su consideración los documentos solicitados no forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es decir del juicio de nulidad número TJ/IV-98210/2019, toda vez que en el mismo no se hicieron valer cuestiones relativas a la queja o denuncia que fue motivo de la orden de visita de verificación emitida por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la DESEE Alcaldía Iztacalco, en el procedimiento administrativo con número de expediente IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019, ni con el Resultado o estatus de la solicitud de visita de verificación al inmueble ubicado en Av. del Recreo 131, Colonia Barrio Los Reyes, alcaldía Iztacalco, en ese sentido, no existiría afectación alguna al procedimiento jurisdiccional con la publicidad de la información solicitada, en virtud de que con la misma no se variaría la litis del asunto, así como tampoco afectaría en el sentido del fallo definitivo. Con la publicidad de la información solicitada no se afectaría la substanciación ni la resolución del juicio de nulidad TJ/IV-98210/2019.

En virtud de lo anterior, no se cuenta con elemento alguno, a partir del cual sea posible acreditar que la entrega de la información solicitada consistente en la queja **o denuncia que fue motivo de la orden de visita de verificación** emitida por el Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, en el procedimiento administrativo con número de expediente **IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M/096/2019** (requerimiento 1) y el **resultado o estatus de la solicitud de visita de verificación** al inmueble ubicado en Av. Del Recreo 131, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, **de fecha 15 de noviembre de 2019**, así como diversas ingresadas mediante sistema en 2019, (requerimiento 2), interfieran en la determinación de alguna actuación.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, el sujeto obligado manifestó, en relación con el requerimiento 1, que ya fue emitida resolución administrativa, sin embargo, el titular del Bien Jurídico afectado, interpuso medio de impugnación, consistente en un Juicio de Nulidad, en contra de los actos administrativos derivados del Procedimiento Administrativo, por lo que la Resolución Administrativa, aún no había causado ejecutoria.

En esa tesitura, resulta pertinente traer como marco referencial el contenido de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismos que a la letra establecen:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

“De las sentencias ejecutoriadas y cosa juzgada

ARTICULO 426

...

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario;
- II. Las sentencias de segunda instancia;
- III. Las que resuelvan una queja;
- IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;
- V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley;
- VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y
- VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 427 Causan ejecutoria por declaración judicial:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

...”

Conforme a las disposiciones jurídicas referidas, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando se trate de i. sentencias de segunda instancia, ii. resuelvan una queja, iii. dirimen o resuelven una competencia, iv. Las que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, v. sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y vi. los convenios emanados del procedimiento de mediación.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que si bien, el sujeto obligado manifestó en relación con el requerimiento 1, que ya fue emitida resolución administrativa, sin embargo, el titular del Bien Jurídico afectado, interpuso medio de impugnación, consistente en un Juicio de Nulidad, en contra de los actos administrativos derivados del Procedimiento Administrativo, por lo que la Resolución Administrativa, aún no había causado ejecutoria, fue omiso en acreditar ante este Instituto la existencia de dichos procedimientos. Es por ello que, no se actualiza el primer elemento de la hipótesis normativa en estudio, consistente en la existencia de un juicio en trámite.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

No obstante lo anterior, toda vez que el sujeto obligado no portó lo elementos necesarios para acreditar la **existencia de un procedimiento deliberativo en trámite** del supuesto invocado de clasificación, **no se acredita el primer elemento, establecido en el vigésimo séptimo de los Lineamientos** generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información son sine qua non, es decir, es necesario que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo citado. Lo anterior toma relevancia, pues la no actualización de uno de los elementos requeridos en los lineamientos generales trae como consecuencia la **improcedencia de la reserva**.

Además, cabe señalar que este Instituto consultó el Acta del Comité de Transparencia, celebrada el día seis de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No obstante, en dicha acta el sujeto obligado no atendió lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no motivó la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión, aunado al hecho de que no realizó la prueba de daño correspondiente.

Por lo expuesto, se considera que **el agravio hecho valer por el particular deviene FUNDADO**, en tanto que los documentos requeridos no son susceptibles de clasificación bajo los supuestos previstos en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Iztacalco a efecto de que:

- Proporcione a la parte recurrente, los documentos que darían atención a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud. En caso de que contengan información susceptible de clasificarse, deberá proporcionar al particular, versión pública de dichas documentales en la que se testen los datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 180 de la Ley de la materia, asimismo, acompañe el acta del Comité de Información correspondiente, en donde funde y motive su elaboración.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia. En dicho caso, la elaboración de versiones públicas procederá una vez que se acredite el pago respectivo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**FOLIO:** 0424000013920

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1149/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

LICM/JAFG